

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.- Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

VIERNES, 11 DE ABRIL DE 1941

NUM. 101

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941.—Páginas 2434 a 2444.

Otra de 29 de marzo de 1941 por la que se aprueban los presupuestos de ingresos y gastos del Instituto Nacional de la Vivienda y concediendo al Director del mismo la categoría de Director general.—Páginas 2445 a 2455

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 29 de marzo de 1941 sobre liquidación de los servicios prestados por la Compañía Transmediterránea durante la guerra.—Páginas 2456 y 2457.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de abril de 1941 por la que se nombran, en virtud de concurso, Ingenieros Geógrafos segundos a los señores que se mencionan.—Página 2457.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de abril de 1941 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se organicen los Servicios de Nutrición que se determinan.—Páginas 2457 y 2458.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 al Impuesto de Transportes por vías terrestres y fluviales.—Páginas 2458 a 2464.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Personal).—Relación de opositores a ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos que quedan definitivamente eliminados por no haber completado la documentación dentro del plazo reglamentario.—Págs. 2465 a 2467.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular sobre aplicación de la Ley de 24 de enero de 1941.—Páginas 2467 a 2470.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Págs. 1393 a 1402.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY para la seguridad del Estado DE 29 DE MARZO DE 1941.

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno, la promulgación oportuna de un nuevo Código penal, que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promueva ese nuevo Código, pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro, un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR E INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL GOBIERNO DE LA NACION

Artículo primero.—Los delitos de traición definidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiocho, del Código Penal, común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español, que dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

Artículo segundo. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

Artículo tercero.—El español que dentro o fuera del territorio nacional, reclutare gente, suministrarle armas u otros medios eficaces para atentarse contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo cuarto.—Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo quinto.—La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Artículo sexto.—Los delitos penados en el artículo doscientos treinta y ocho, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Artículo séptimo.—Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Artículo octavo.—Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratase de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratase de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Artículo noveno.—El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentarse contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte.

Quando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguere el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Artículo décimo.—El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentarse contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Quando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado además con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Artículo once.—Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra cualquiera que fuere su modelo o clase aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley se consideran armas de guerra:

Primero.—Todas las armas de fuego, susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo.—Las pistolas ametralladoras.

Tercero.—Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo doce.—El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas, será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Se considerará como depósito, la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo trece.—Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además

de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Artículo catorce.—La creación y organización de formaciones «paramilitares» prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o Jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable pertenezca al Ejército o Instituto o Cuerpo Armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Artículo quince.—El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Artículo dieciséis.—Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO

Artículo diecisiete.—Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado, se le impondrá la pena de muerte.

Artículo dieciocho.—Será castigado con igual pena, el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Artículo diecinueve.—La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Artículo veinte.—El que públicamente o por medio de la imprenta, o de cualquier otro medio de difusión, provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Artículo veintiuno.—El que amenazare al Jefe del Estado, será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo veintidós.—El que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo veintitrés.—En los delitos definidos en los artículos diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delincuente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

REVELACION DE SECRETOS POLITICOS Y MILITARES: CIRCULACION DE NOTICIAS Y RUMORES PERJUDICIALES A LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y ULTRAJES A LA NACION

Artículo veinticuatro.—La revelación de secretos políticos y militares, o de otro género, que interesen a la seguridad del Estado, será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiére gravemente la seguridad del Estado, será castigada con la pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutara por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo veinticinco.—El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintiséis.—El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, serán castigados con cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo veintisiete.—Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión; y si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

CAPITULO CUARTO

ASOCIACIONES Y PROPAGANDAS ILEGALES

Artículo veintiocho.—El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quiénes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintinueve.—La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Artículo treinta.—El que sin hallarse comprendido en el artículo veintiocho fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Artículo treinta y uno.—La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables, se castigará con igual pena.

Artículo treinta y dos.—El español que fundare, organizare o dirigiere dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo, además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo treinta y tres.—La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando las propagandas a que se refieren los artículos veintinueve, treinta y uno y treinta y dos se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo treinta y cinco.—Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado «Frente Popular» y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción, será castigado con pena de dos a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Artículo treinta y seis.—El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos y treinta y cinco existente fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de diez mil a cien mil pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo treinta y siete.—La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión

de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Artículo treinta y ocho.—El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad de la Nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y nueve.—Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos al treinta y seis, la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo treinta y cinco, las propagandas expuestas en los artículos veintinueve, treinta y uno, treinta y tres al treinta y cinco, la impresión de publicaciones prevista en el artículo treinta y siete y la introducción de impresos de que se ocupa el treinta y ocho, cuando el caudal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer una multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo cuarenta.—Las actividades separatistas previstas en los artículos primero, párrafos segundo y tercero, siete, treinta y dos, treinta y tres y treinta y seis, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Artículo cuarenta y uno.—Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirá en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES RELATIVAS A ARTICULOS ANTERIORES

Artículo cuarenta y dos.—El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y siete y treinta y ocho, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndose en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la Nación, o fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS, PAROS, HUELGAS, ATENTATORIOS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO, DESOBEDIENCIA A LAS ORDENES DEL GOBIERNO

Artículo cuarenta y tres.—Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores, serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y cinco.—Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Artículo cuarenta y seis.—El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo cuarenta y tres, o a la coligación, o a la huelga a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, será castigado por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo cuarenta y siete.—El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho.—Si los hechos enunciados en el artículo anterior, fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas, a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Artículo cuarenta y nueve.—En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores, presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ATENTADOS Y AMENAZAS A AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo cincuenta.—El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte, si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión, en los demás casos.

Artículo cincuenta y uno.—Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos.—Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los deli-

tos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ROBOS A MANO ARMADA Y SECUESTROS

Artículo cincuenta y tres.—El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despojado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primero.—Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo.—Cuando con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero.—Cuando sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciere uso de las armas que llevare.

Cuarto.—Si por parte de los culpables se hiciere uno de disfraz, simulación de autoridad, o se empleare otro fraude análogo.

Quinto.—Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aún sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas, para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo cincuenta y cuatro.—La mera asociación, aun transitoria de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaren consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día, a doce, los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Artículo cincuenta y cinco.—Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo cincuenta y seis.—El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Artículo cincuenta y siete.—Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cincuenta y ocho.—Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda.—En los demás casos la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo cincuenta y nueve.—En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo sesenta.—Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo sesenta y uno.—Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera.—Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda.—Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo sesenta y dos.—Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda.—Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo sesenta y tres.—Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

Artículo sesenta y cuatro.—En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo sesenta y cinco.—El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis.—Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos diez, trece y cuarenta y seis de la presente Ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratare de un delito cometido por medio de la imprenta caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo sesenta y siete.—Las penas accesorias las fijarán los Tribunales atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

CAPITULO UNDECIMO

CLAUSULA DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Artículo sesenta y ocho.—Las disposiciones del Código penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, así como las de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO DUODECIMO

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo sesenta y nueve.—Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 por la que se aprueban los presupuestos de ingresos y gastos del Instituto Nacional de la Vivienda y concediendo al Director del mismo la categoría de Director general.

Previa deliberación del Consejo de Ministros sobre los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio actual del Instituto Nacional de la Vivienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los presupuestos de gastos e ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda, para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, por los importes de doscientos veintiocho millones seiscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta pesetas, y ciento noventa y un millones setecientos dieciséis mil seiscientos cincuenta pesetas, respectivamente, con arreglo al detalle contenido en los adjuntos estados, letras A y B.

Artículo segundo.—El importe de treinta y seis millones novecientos tres mil pesetas a que asciende el déficit que se deduce del artículo anterior, será cubierto con el saldo de Tesorería que dicho organismo posea al finalizar el ejercicio de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—Queda modificado el artículo dieciséis de la Ley de creación de dicho Instituto de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el sentido de conceder al Director del mismo, la categoría de Director general con todos los derechos y atribuciones inherentes a dicha categoría.

Artículo cuarto.—El crédito figurado en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del presupuesto de gastos, deberá reducirse o ampliarse en relación con la recaudación obtenida en el capítulo segundo, artículo primero, concepto segundo del presupuesto de ingresos.

Artículo quinto.—Los gastos que hayan de aplicarse al capítulo primero, artículo segundo, grupo único, concepto sexto, «Para satisfacer al personal los premios de constancia», no podrán ser satisfechos en tanto no exista recaudación suficiente en el capítulo segundo, artículo segundo, concepto segundo, del presupuesto de ingresos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Présupuesto de gastos para el año 1941

Capít.	Artículo	Grupo	Concejo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
					Total Por conceptos	Total por grupos	Total por artículos	Total Por capitulos
1.º				CAPITULO PRIMERO				
				Personal				
				HABERES ACTIVOS				
				Sueldos				
				Dirección y Secretaría				
			1.º	Sueldo del Director	30,000.00			
				Sueldo del Secretario del Consejo asesor	14,400.00			
						34,400.00		
				Asesoría Jurídica				
			2.º	2 Auxiliares, con el haber anual de 5,000 pesetas cada uno	10,000.00			
						10,000.00		
				Vivienda Protegida				
				Sección Técnica:				
				1 Arquitecto Jefe, con el haber anual de	14,400.00			
				1 Arquitecto, con el haber anual de	12,000.00			
				1 Ayudante con el haber anual de	8,400.00			
				1 Ayudante, con el haber anual de	7,200.00			
				1 Auxiliar, con el haber anual de	4,000.00			
				Sección Económica:				
				1 Jefe, con el haber anual de	5,000.00			
				1 Auxiliar, con el haber anual de	5,000.00			
				1 Auxiliar, con el haber anual de	4,900.00			

Vivienda en Administración

Asuntos Generales:

- 1 Oficial, con el haber anual de..... 8.000,00
- 1 Auxiliar, con el haber anual de..... 6.000,00
- 1 Auxiliar, con el haber anual de..... 5.000,00
- 1 Auxiliar, con el haber anual de..... 4.000,00

Sección Técnica:

- 1 Arquitecto, con el haber anual de.... 12.000,00
- 1 Ayudante, con el haber anual de.... 7.200,00
- 1 Ayudante, con el haber anual de.... 6.000,00

Sección de Administración:

- 3 Auxiliares, con el haber anual de pesetas 6.000 cada uno..... 18.000,00
- 2 Auxiliares, con el haber anual de pesetas 4.000 cada uno..... 8.000,00

Sección de Tesorería:

- 2 Auxiliares, con el haber anual de pesetas 6.000 cada uno..... 12.000,00
- Auxiliar, con el haber anual de..... 4.000,00

Sección de Contabilidad:

- 1 Oficial, con el haber anual de..... 8.000,00
- 1 Oficial, con el haber anual de..... 6.000,00
- 1 Auxiliar, con el haber anual de..... 6.000,00
- 1 Auxiliar, con el haber anual de..... 5.000,00

Personal Subalterno

- 3 Ordenanzas, con el haber anual de pesetas 4.000 cada uno..... 12.000,00

115.800,00

12.000,00

233.200,00

233.200,00

233.200,00

2.

U.

OTRAS REMUNERACIONES

Gratificaciones

Secretaría del Director

- Para remunerar al personal de la Secretaría particular del Director..... 12.000,00

Vivienda Protegida

Sección Técnica:

- 1 Auxiliar, con la gratificación anual de 4.000,00

Sección Económica:

- 1 Jefe, con la gratificación anual de... 6.000,00
- 2 Oficiales Contadores, con la gratificación anual de 5.000 pesetas cada uno 10.000,00

20.000,00

32.000,00

Suma y sigue

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Conc.º

Grupo

Artic.º

Capt.º

Total Por conceptos

Total Por grupos

Total Por artículos

Total Por capítulos

3.º			Suma anterior	32,000.00	233,300.00	
			Vivienda en Administración			
			Asuntos Generales:			
			1 Jefe, con la gratificación anual de...	6,000.00		
			1 Oficial Letrado, con la gratificación anual de	6,000.00		
			1 Oficial, con la gratificación anual de	4,500.00		
			1 Auxiliar, con la gratificación anual de	5,000.00		
			1 Auxiliar, con la gratificación anual de	4,000.00		
			3 Auxiliares, con la gratificación anual de 3,000 pesetas cada uno	9,000.00		
			Sección Técnica:			
			1 Arquitecto, con la gratificación anual de	4,000.00		
			Sección de Administración:			
			1 Jefe, con la gratificación anual de...	6,000.00		
			1 Auxiliar, con la gratificación anual de	5,000.00		
			1 Auxiliar, con la gratificación anual de	3,150.00		
			Sección de Tesorería:			
			1 Jefe, con la gratificación anual de...	6,000.00		
			Sección de Contabilidad:			
			1 Jefe, con la gratificación anual de...	7,000.00		
			1 Oficial Contador con la gratificación anual de	5,000.00		
			1 Oficial, con la gratificación anual de	5,000.00		
			1 Auxiliar, con la gratificación anual de	4,000.00		
			Recaudadores Especiales:			
			Para gratificación anual	8,000.00		
			Intervención Delegada:			
			1 Jefe, con la gratificación anual de...	6,000.00		
			Para gratificación anual del personal auxiliar	6,000.00		
			Abogada del Estado:			
			Gratificación anual	3,000.00		

	<p>Delegaciones comarcales Gratificación a 18 Delegados Comarcales, a razón de 6.000 pesetas anuales cada uno 108.000,00 Gratificación a 18 Auxiliares de Delegaciones Comarcales, a razón de pesetas 4.000 anuales cada uno..... 72.000,00</p>	<p>180.000,00</p>		<p>407.650,00</p>	
3.º	<p>Gastos de Representación Importe de la asignación anual del Director 6.000,00</p>	<p>6.000,00</p>		<p>407.650,00</p>	
6	<p>Indemnizaciones Indemnización al Jefe de Tesorería en concepto de quebranto de moneda... 3.000,00 Para satisfacer la gratificación de Jefatura por mayor responsabilidad a cada uno de los Jefes de Sección y a razón de 3.000 pesetas anuales..... 27.000,00 Para satisfacer al personal los premios reglamentarios de constancia correspondientes al bienio de 1939 a 1941... 17.000,00 Para satisfacer trabajos extraordinarios o los realizados en horas diferentes a las de jornada oficial..... 40.000,00</p>	<p>87.000,00</p>		<p>407.650,00</p>	
1.º	<p>Asistencias Para asistencias de ocho Vocales del Consejo Asesor del Instituto, a razón de 50 pesetas cada uno, calculando se han de celebrar doce sesiones al año</p>	<p>4.800,00</p>		<p>4.800,00</p>	
2.º	<p>Dietas Para satisfacer las dietas o gastos de estancia de funcionarios del Organismo por comisiones de servicio, a los Recaudadores Especiales y las que se ocasionen en inspecciones a entidades y particulares como consecuencia del desarrollo de la legislación vigente</p>	<p>25.000,00</p>		<p>25.000,00</p>	<p>29.800,00</p>
	<p>Nota.—El límite de la gratificación que podrán percibir los funcionarios públicos será el señalado en el artículo segundo del Decreto de 9 de diciembre de 1935.</p>				<p>670.650,00</p>
	<p>Suma y sigue</p>				

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Capt.º	Artic.º	Grupo	Conc.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Total Por conceptos	Total Por grupos	Total Por articulos	Total Por capitulos
4.º		U.	1.º	Suma anterior			670.650,00	
				Jornales				
			1.º	Para pago de jornales de conductores, encargados de obras, guardas y porteros de fincas incautadas o adjudicadas, así como los devengos y su-plementos que pudieran corresponder a los obre-ros que realicen su trabajo en las mismas	325.000,00			
			2.º	Para pago de jornales del personal femenino de limpieza de la Oficina Central	6.000,00	331.000,00	331.000,00	1.001.650,00
2.º				CAPITULO II				
				Material en general				
				MATERIAL DE OFICINA				
				No inventariable				
		U.	1.º	Para material de escritorio, gastos de alumbrado, calefacción, útiles de limpieza, correspondencia a particulares, teléfono y uniformes del personal subalterno de Oficinas Centrales	35.000,00			
			2.º	Para idénticos gastos de las 18 Delegaciones Co-marcales, a razón de 2.000 pesetas anuales cada una	36.000,00	71.000,00	71.000,00	
				Inventariable y su conservación				
		U.	U.	Para adquisición de mobiliario, máquinas de escri-bir y calicular, aparatos de dibujo y de limpieza, para la Oficina Central y Delegaciones Comar-cales, y gastos de conservación del mismo	55.000,00	55.000,00	55.000,00	
				Impresiones, encuadernaciones y publicaciones				
		U.	U.	Para compra de libros y documentos, impresos, sus-cripciones, impresiones de Memorias anuales y publicaciones referentes al primer concurso de la vivienda rural y del repertorio comentado de				

	<p>U.</p>	<p>Arrendamiento de locales</p> <p>Para satisfacer el alquiler del local ocupado por el Instituto Nacional de la Vivienda, a razón de pesetas 2.000 mensuales; para la posible ampliación del mismo y para el correspondiente a la Cámara Subterránea del Banco de España</p>	<p>47.000,00</p>	<p>101.000,00</p>	<p>101.000,00</p>												
	<p>5.º</p>	<p>Obras de conservación</p> <p>Para obras de conservación, reparación y adaptación de edificios arrendados para Oficina Central y Delegaciones Comarcales</p>	<p>54.000,00</p>	<p>10.000,00</p>	<p>10.000,00</p>												
	<p>1.º</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>Gastos diversos</p> <p>DE CARACTER GENERAL</p> <p>Premios para recaudación y proyectos</p> <p>Para abono de premios de recaudación y de las asignaciones fijas a los Administradores de fincas incautadas o adjudicadas</p>	<p>110.000,00</p>														
	<p>1.º</p>	<p>Para adquisición de muebles-tipo como resultado de los concursos</p>	<p>20.000,00</p>														
	<p>2.º</p>	<p>Gastos de locomoción</p> <p>Para gastos de locomoción de toda clase, de Vocales y funcionarios del Instituto, Recaudadores Especiales, y para los que ocasionen las visitas de inspección a entidades y particulares dispuestas por la Superioridad</p>	<p>15.000,00</p>														
	<p>Suma y sigue</p>																<p>1.313.650,00</p>

CREDITOS PRESUPUESTOS

Capt.º	Artic.º	Grupo	Conc.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Total por conceptos	Total por grupos	Total por articulos	Total por capitulos
				<i>Suma anterior</i>		195.000,00		1.313.659,00
3.º			U.	Gastos de procedimiento de apremio Para satisfacer los gastos de Juzgados por celebración de subastas, dietas de testigos, reintegros de timbre de expedientes, honorarios de Registradores de la Propiedad y los de toda clase que se originen en la tramitación de los procedimientos de apremio y que no afecten a los Recaudadores Especiales, y los que ocasionen la ejecución del procedimiento especial de deshaucio establecido para el Instituto por la Ley de 23 de septiembre de 1939	95.000,00	95.000,00		
4.º				Gastos de legislación social Para satisfacer los gastos derivados de la aplicación de la legislación social (despidos, accidentes, seguros de maternidad y vejez y subsidio familiar)	20.000,00	20.000,00	310.000,00	
2.º				<i>Comisiones y gastos de emisión</i>				
1.º				Comisiones y participaciones Por las que se devenguen en concepto de premio de venta de «Papel de Fianzas» y por las operaciones bancarias a que de lugar la constitución y devolución de fianzas	200.000,00			
2.º				Para satisfacer los dos tercios de participación reglamentaria en las multas impuestas por infracción del Decreto de 26 de octubre de 1939 y que corresponda percibir a los denunciados, entidades recaudadoras o Inspecciones Regionales, en la forma y con la aplicación que señale la Dirección del Instituto				
2.º				Gastos de emisión Para gastos de confección del efecto timbrado «Pa-	400.000,00	400.000,00		

3.º		Para gastos de conexión de títulos a emitir en el caso de que se adoptase este procedimiento para obtener el efectivo metálico preciso y facilitar el cumplimiento del apartado b) del Artículo 29 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 19 de abril de 1939 y en consonancia con la Ley de 9 de noviembre del mismo año	30.000,00	31.000,00	451.000,00
	U.	<i>Anticipo, subvenciones e intereses</i>			
1.º		Para abono de diferencia de intereses de préstamos obtenidos por concesionarios de viviendas protegidas de conformidad con el artículo 31 del Decreto de 10 de octubre de 1924	150.000,00		
2.º		Para el pago de primas para el fomento de la construcción de viviendas protegidas	5.000.000,00		
3.º		Para satisfacer el importe del interés de los cupones correspondientes a los Títulos a emitir	3.000.000,00	8.150.000,00	8.150.000,00
		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
U.		Para materiales de obras, uniformes de guardas y porteros, y utensilios de todas clases con destino a fincas en administración o adjudicadas ..	400.000,00	400.000,00	400.000,00
		<i>Obras de reparación de fincas</i>			
U.		Para toda clase de gastos que se ocasionen en la reconstrucción de viviendas siniestradas como consecuencia de la guerra y para abonar la participación que corresponda satisfacer al Instituto como acreedor hipotecario en los casos que así se acuerde y en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1939	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00
		<i>Gastos reembolsables</i>			
1.º		Para préstamos concedidos con anterioridad a la Ley de 19 de abril de 1939	10.000.000,00		
2.º		Para anticipos con destino a la construcción de viviendas protegidas, con arreglo al contenido del artículo 29 de la Ley de 19 de abril de 1939	90.000.000,00		
3.º		Para la concesión de préstamos a que se refiere la Ley de 9 de noviembre de 1939	112.000.000,00		
4.º		Para atender a la concesión de anticipos reintegrables a los funcionarios del Instituto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1929	15.000,00	212.015.000,00	212.015.000,00
					227.306.000,00

IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1941..... 228.619.650,00

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año 1941

		DERECHOS PRESUPUESTOS	
Capít.º	Artíc.º	Conc.º	
DESIGNACION DE LOS INGRESOS			Total por conceptos
			Total por artículos
			Total por capítulos
CAPITULO PRIMERO			
Recursos ordinarios			
	1.º	U.	20.000,00
	2.º	1.º	2.500.000,00
	3.º	2.º	7.000.000,00
	4.º	3.º	100.000,00
	5.º	4.º	5.000,00
	6.º	U.	50.000,00
	7.º		9.605.000,00
	8.º		50.000,00
	9.º		9.675.000,00
CAPITULO II			
Participaciones			
	1.º	1.º	35.754.650,00
	2.º	2.º	200.000,00
	3.º	3.º	35.954.650,00

<p>de la Sección Técnica y reservado como fondo para premios de constancia de los funcionarios del Instituto</p>	<p>17.000,00</p>	<p>81.000,00</p>	<p>36.947.534,00</p>
<p>CAPITULO III</p>			
<p>Recursos extraordinarios</p>			
<p>U. Producto obtenido de emisiones especiales que pueda autorizar el Gobierno al Instituto Nacional de la Vivienda para facilitar el cumplimiento del apartado b. del artículo 29 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 19 de abril de 1939 y el contenido de la de 9 de noviembre del citado año</p>	<p>146.000.000,00</p>	<p>146.000.000,00</p>	<p>146.000.000,00</p>
<p>IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DE 1941..... 191.716.650,00</p>			

Aprobado por el Consejo de Ministros.—Madrid, 29 de marzo de 1941.—IBÁÑEZ MARTÍN.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 29 de marzo de 1941 sobre liquidación de los servicios prestados por la Compañía Transmediterránea durante la guerra.

Los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía vienen siendo prestados por la Compañía Transmediterránea con arreglo al contrato suscrito por dicha entidad con el Estado en ocho de abril de mil novecientos treinta y uno.

Durante la pasada guerra de liberación, la Compañía citada se vió imposibilitada de seguir efectuando los servicios contratados, prestando aquellos otros que el Gobierno estimó necesarios y que en la actualidad aún no han sido liquidados, agravándose con esta demora la situación que la guerra creó a la entidad concesionaria de aquellos servicios.

Teniendo en cuenta que los servicios a que se alude tienen carácter público y que en la prestación de los mismos está inmediatamente afectado el interés nacional, es necesario arbitrar una solución que permita liquidar al contratista los servicios prestados durante la guerra, dictando normas concretas para que la liquidación, aun comprensiva de un período anormal, sea practicable y rápida.

Las normas de liquidación han de inspirarse en la efectividad de los servicios, en la valoración de los mismos, según las subvenciones otorgadas antes del Movimiento Nacional, sin olvidar la importancia y trascendencia que para la economía nacional tiene la reconstrucción de la flota afecta al tráfico marítimo de soberanía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Compañía Transmediterránea, dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Decreto, presentará un proyecto de liquidación, acompañado de una certificación expedida por la Intervención del Estado en la misma, acreditativa de la exactitud de las cifras, deducidas de su contabilidad, en relación con los servicios prestados al Estado desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, citándose dichos servicios con arreglo a las normas siguientes:

a) Para los buques de tráfico comercial se aplicará

el artículo setenta y ocho del contrato vigente en ocho de abril de mil novecientos treinta y uno, considerándose que la ayuda prestada a la Compañía Transmediterránea por el Estado durante la guerra compensa debidamente los gastos a que se refieren los apartados primero y segundo de dicho artículo, así como los incluidos en el apartado tercero en relación con la fecha de primero de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Los restantes apartados, es decir, amortización, beneficios, cargas sobre el capital circulante e impuestos, se incluirán como integrante de la subvención.

Los buques arrendados por la Compañía para estos servicios no percibirán el cinco por ciento de amortización.

b) Para los buques al servicio del Estado Mayor de la Armada que han actuado como auxiliares de la Marina Militar, se tomará como base para la liquidación el valor de los mismos asignándoles los devengos reconocidos en el artículo setenta y ocho del contrato vigente, excepción del seguro, y limitando al cinco por ciento el interés que señala el apartado quinto.

c) Quedan eliminadas de la liquidación, las unidades que por estar en zona roja o internadas en el extranjero, no han podido ser utilizadas por la Compañía Transmediterránea.

Artículo segundo.—De la cantidad total que arrojen los apartados del artículo anterior, cantidad que constituirá el saldo a favor de la Compañía, se deducirá el importe global de las amortizaciones correspondientes al período que se liquida, en los buques incluidos en los apartados a) y b), y del cual no podrá disponer aquella más que para nuevas construcciones de buques.

Artículo tercero.—A fin de que la Compañía Transmediterránea pueda hacer efectivos sus derechos de acogerse al Crédito Naval, instituido por Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, y acometer en breve plazo la reconstrucción de su flota, se le autoriza para ofrecer en garantía de aquel crédito los buques de su propiedad.

Artículo cuarto.—Una Comisión, presidida por el Director general de Comunicaciones Marítimas, quien podrá delegar en un Jefe de dicha Dirección, e integrada por el Interventor Delegado del Estado, un funcionario de aquella Dirección general y un representante de la Compañía Transmediterránea, estudiará el proyecto de liquidación presentado, y si el cifrado del mismo lo estima ajustado a las normas dictadas en este Decreto, el Director general elevará al Ministro de Industria y Comercio la propuesta y resolución que preceda.

Artículo quinto.—Terminada esta liquidación, la Co-

misión a que se hace referencia en el artículo anterior, elevará propuesta sobre los términos que, a su juicio, deben modificarse en el contrato de servicios con la Compañía Trasmediterránea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1941 por la que se nombran, en virtud de concurso, Ingenieros Geógrafos segundos, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado, en virtud de la Orden de 16 de octubre del pasado año, para proveer 24 plazas de Ingenieros Geógrafos segundos, vacantes en ese Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar Ingenieros Geógrafos segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a los señores que a continuación se indican:

- D. Alfredo Vegas Pérez.
- D. Antonio García de Arangos.
- D. Pedro Irizar Bernoya.
- D. Juan Martín Romero.
- D. Alfonso Méndez de Vigo y Rodríguez de Toro.

- D. Félix Arroyo García.
- D. Juan Castañón de Mena.
- D. Celestino Serrano López.
- D. José María Espinosa de los Monteros y Bermejillo.
- D. Vicente Peña Geromini.
- D. Vicente Basabe Bulajance.
- D. Angel Alonso San Millán.
- D. Julián Navarro Gutiérrez.
- D. Eugenio Aguirre Castillo.
- D. José Luis Morales Hernández.
- D. Baldomero de Blas y Salvadores.
- D. Pedro González Cantero.
- D. Francisco Lucini Bayod.
- D. Luis Gorozarri Puente.
- D. Julián Giménez Arribas.
- D. Ignacio Chacón Xerica; y
- D. José María Ruiz Tapiador Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ponerse a la superioridad (facilitación de una dieta límite suficiente).

c) Creación de servicios en los que puedan subvenirse a las carencias específicas más importantes (avitaminosis y otros estados carenciales).

Simultáneamente a los anteriores puntos que reclaman la más inmediata atención, se hace preciso comenzar una amplia organización en todo el país que permita conocer las dietas medias normales, sus deficiencias, las dietas de sustitución de buen valor higiénico, dentro del mismo valor económico, reajustando para ello la producción, reparto y sustitución necesaria de los productos alimenticios; las enfermedades aparentes o larvadas debidas a deficiencias alimenticias; el conocimiento de las características metabólicas de los españoles y el valor alimenticio y biológico de nuestros alimentos.

Para que esta labor pueda hacerse con eficacia cierta, se acometerá una intensa campaña de instrucción sanitaria alimenticia a fin de crear por una parte un personal técnico especializado y de aumentar por otra en las escuelas y en la masa del país el conocimiento de los problemas higiénico-alimenticios.

A tal efecto este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Por la Dirección General de Sanidad y por intermedio de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación y Nutrición, se ordenará la organización de los Servicios de Nutrición que desarrollarán los puntos antes expuestos, pudiendo utilizar para ello los servicios sanitarios que de dicha Dirección General dependen.

Segundo.—Para ejecutar el programa antes señalado se utilizará, además de las Secciones dependientes de la Dirección General de Sanidad, la Sección de Nutrición del Instituto de Investigaciones Médicas de Madrid, que realizará, de acuerdo y bajo la dirección de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, el programa para desarrollar en España la organización que en el futuro ha de servir de base para la implantación definitiva de los Servicios de la Alimentación.

Tercero.—Mientras se organizan definitivamente tales servicios se subvencionará a la Sección de Nutrición del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de abril de 1941 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se organicen los Servicios de Nutrición que se determinan.

Ilmo. Sr.: Los progresos realizados en el conocimiento de las necesidades nutritivas del organismo, han traído como consecuencia, el establecimiento de nuevos puntos de vista para enjuiciar científicamente el problema de la alimentación humana.

Estos progresos han servido a países como Alemania, Italia, Japón, Argentina, Países Escandinavos, Estados Unidos e Inglaterra, para establecer la íntima relación que existe entre la alimentación y la salud pública y concretar esta realidad en acertadas disposiciones que, con un criterio científico y bajo la vigilancia del Estado, han permitido instalar magníficas instituciones encargadas del estudio de los trastornos producidos en el organismo humano por una alimentación inadecuada.

El Estado Español que en los momentos actuales de reconstrucción nacional, se encuentra obligado a velar por el buen estado sanitario, implantando los servicios necesarios para corregir los defectos de nuestra alimentación dentro de las posibilidades del país con objeto, no sólo de disminuir la mortalidad infantil y general, sino de contar con hombres físicamente más fuertes, capaces de un mayor rendimiento por su perfecto estado sanitario, ha creído llegado el momento de poner inmediatamente en marcha estos servicios, comenzando a desarrollar un programa de urgencia, base de lo que en el futuro debe ser este servicio sanitario en España.

Se consideran como bases esenciales a desarrollar las siguientes:

a) Investigación del estado de nutrición de las diferentes clases sociales en toda España (estudio con amplia estadística de enfermedades existentes en las que los defectos de nuestra alimentación jueguen un papel importante).

b) Investigación de la dieta media actual en diferentes grupos de la población española para deducir los remedios más urgentes que deben pro-

Instituto de Investigaciones Médicas con cargo a la Junta de Fondos Especiales hasta que exista consignación presupuestaria para ello.

Cuarto.—La Dirección General de Sanidad coordinará los Servicios de Investigación y Vigilancia de alimentos, para resolver el problema alimenticio desde el punto de vista de la higiene social y de acuerdo con la Orden Ministerial de 6 de marzo de 1941 (B. O. del 7).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1941.—P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 al Impuesto de Transportes por vías terrestres y fluviales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 3, 6 y 7 de la presente Orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corriente ejercicio, con arreglo a las normas vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de julio de 1941 las empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo núm. 1, que se inserta al final.

c) Desde la citada fecha de 1.º de julio, las empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de

satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número; que habrá de ser forzosamente correlativo por cada empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Si la empresa explotara varias líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar impresos o manuscritos todos los datos que interese a la empresa y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo núm. 2, que figura al final de la presente.

d) Las empresas comunicarán previamente en el modelo núm. 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expendan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las Administraciones principales o secundarias que cada empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada «de ruta» con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga conocer a la empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondientes a cada estación o administración se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno del que saldrán los datos para la declaración trimestral a que se refiere el número 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen perten-

tes o en las visitas que se giren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que esté habrá de conservar en su poder durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción; que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente Orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que correspondan.

h) El tipo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las empresas a que se refiere este número.

j) Las empresas y agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresando el líquido resultante.

2.ª Las empresas de transporte a que se refiere el número 1.º de esta Orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que correspondía, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.º Si la empresa explotase varias líneas, presentará una declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se hará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondía, se le liquidará automáticamente, como sanción, una multa de 50 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que correspondía, y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad. Transcurridos tres meses sin efectuar la presentación, se procederá en la forma dispuesta en el número 1.º

3.ª Podrán acogerse al régimen de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes:

a) Aquéllas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de sus coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas. Se tomará como base en este caso para el concierto, el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitoriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.º

4.ª Las empresas a que hace referencia el número anterior, que rehusen el concierto, satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.ª Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de Vencimientos.

6.ª El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de

declarar y satisfacer, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes, cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús cuando el número de asientos, incluidos el del conductor y el del cobrador, exceda de nueve.

7.ª Continúa en vigor la disposición tercera del artículo segundo de la Ley de 26 de julio de 1922, acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo octavo de la Ley Reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1.25 pesetas.

8.ª Cuando sea preciso determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos determinada en centímetros por 45, despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o «baca» y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.ª Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone el Reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente Orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías a partir de 1.º de enero del corriente año se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta el 31 de diciembre último el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.º de julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4 que va al final.

b) A partir de la citada fecha de 1.º de julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar, inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1933, reformado con arreglo al modelo que se inserta a continuación de la presente Orden con el número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúe el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 16 de esta Orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0,50 pesetas por tonelada-kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0,30 pesetas, también por tonelada-kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la declaración, que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo

trimestre con las variaciones que procedan.

B) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de Transportes, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta Orden. Si rehusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 17 de marzo de 1932, a razón de cinco céntimos de peseta por tonelada-kilómetro, en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y a dos céntimos y medio de peseta por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente Orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que correspondan.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2.000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro

del mes siguiente a dicho período natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro Registro de Vencimientos, señalando en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos acompañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de Transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta Orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como el nombre y apellidos de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transportes de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.º y 11, no serán admisibles éstas y en su lugar se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehusado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 11 de marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fuera inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabi-

lidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas a que se refiere el número 1.º de esta Orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de denuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidades en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y a la presente Orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de julio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid, 9 de abril de 1941.

LARRAZ

Hlmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MODELO N.º 1

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Tarifa 4.ª, Concepto núm. 27.—Transportes de viajeros

Provincia de DECLARACION } Presentada en de de 194...
 } Registrada al núm.

DECLARACION de las operaciones realizadas en el trimestre de 194...

EMPRESA

Línea de a

Domicilio Kms. recorrido (ida y vuelta)

A LA HACIENDA PUBLICA

D.
 en nombre y representación de la Empresa citada, declara **BAJO JURAMENTO** que durante el citado trimestre ha recaudado las cantidades que se detallan a continuación:

C O N C E P T O	Importe percibido de los viajeros	Tipo de gravamen	Impuesto para el Tesoro
Por transporte de viajeros	(1) 20 %
Por el de equipajes y efectos	(2) 9.09 %
SUMA
A deducir: {	Premio de cobranza 1 %
	Por gastos giro (0.50 % hasta 2.000 pesetas)
LIQUIDO
Multa por demora en la presentación de ingreso declaración
TOTAL A INGRESAR

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento.

..... a de 194...

EL ADMINISTRADOR
 (Firma y sello)

(1) Equivalente al 25 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.
 (2) Equivalente al 10 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.

MODELO N.º 2

NOMBRE DE LA EMPRESA

N.º (litografiado)

D.

ha satisfecho la cantidad que se declara al final por el trayecto de

..... a

..... a de 194...

EL ADMINISTRADOR

Importe del trayecto

Cobrado por equipajes y efectos

Timbre

TOTAL

MODELO N.º 3

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de

El que suscribe, D.

como Representante de la Empresa de Transportes

que hace el recorrido de a

se honra comunicando a V. I. que para uso de las Estaciones de esta Empresa, que se detallan al dorso, se empezarán los talonarios cuya numeración se reseña para cada una de ellas.

..... a de 194...

EL REPRESENTANTE

(Dorso)

Estación

Número

a Número.

MODELO N.º 4

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Tarifa 4.ª, Concepto núm. 27.—Transporte de mercancías

Provincia de **DECLARACION** } Presentada en de de 194...
 } Registrada al núm.

DECLARACION de las operaciones realizadas en el trimestre de 194...
 EMPRESA

Línea de a
 Domicilio Kms. recorrido (ida y vuelta)

A LA HACIENDA PUBLICA

D.
 en nombre y representación de la Empresa citada, declara **BAJO JURAMENTO** que durante el citado trimestre ha realizado las operaciones que se detallan a continuación:

CONCEPTO	Importe percibido por el transportista	Tipo gravamen	Cuota para el Tesoro
Percibido por el transporte de mercancías ajenas al 10 %		(1) 9,09 %	
Idem id. propias al 10 %		(1) 9,09 %	
Idem id. por transporte de mercancías sujetas al 5. % (cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas y las destinadas a la exportación)		(2) 4,76 %	
SUMA			
A deducir: { Premio de cobranza 1 %			
{ Gastos de giro (0.50 % hasta 2.000 pesetas)			
LIQUIDO			
Multa por demora en la presentación e ingreso de declaración			
TOTAL A INGRESAR			

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento.

..... a de 194...

EL ADMINISTRADOR
(Firma y sello)

(1) Equivalente al 10 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.
 (2) Equivalente al 5 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 Dirección General de Correos y Tele-
 comunicación. (Correos.-Personal)

*Relación de opositores a ingreso en el
 Cuerpo de Carteros urbanos que quedan
 definitivamente eliminados por
 no haber completado la documenta-
 ción dentro del plazo reglamenta-
 rio.*

Abeja García, Manuel.
 Acevedo González, Juan.
 Acuña Cecilia, Enrique.
 Alamo Alamo, Faustino.
 Alcántara Barea, Luis.
 Alcolea Guijarro, Calixto.
 Alejandro García, Juan.
 Almaroña Villamayor, Cruz.
 Almazán Pliego, Juan Narciso.
 Alonso García, José.
 Alonso Jares, Odilo.
 Alonso Muñoz, Melitón.
 Alonso Urbaneja, Ignacio.
 Alvarez Álvarez, Celso.
 Alvarez Alvarez, Guzmán.
 Alvarez Becerra, Francisco.
 Alvarez Blanco, José.
 Alvarez Fernández, Isidoro.
 Alvarez González, Marcelo.
 Alvarez Menéndez, José.
 Alvarez del Valle, Manuel.
 Alvaro Guijarro, Severiano.
 Anchuero Hernández, Juan.
 Andréu Personat, Vicente.
 Antúnez Guerrero, José.
 Araiz Rubio, Manuel.
 Arnáu Domingo, José.
 Arteaga Fernández, Felipe.
 Arriazu Villafranca, Ciriaco.
 Arribas Almería, Marcelo.
 Arroyo Arau, Pedro.
 Arroyo Martín, Eugenio.
 Ascaso Palacio, Angel.
 Arroya Turón, Alfonso.
 Ayebra Bartón, Serafín.
 Bailón Bueno, Enrique.
 Bayo Merino, Esteban.
 Bardayo Blanco, Jerónimo.
 Barrera Paredes, Marcelino.
 Bastante Molina, Valentín.
 Bea Costas, Manuel.
 Belchi Cerón, José.
 Beltrán Pérez, Pelayo.
 Benítez Leiva, Bonifacio.
 Benítez Pérez, Rafael.
 Benito Sanz, Frutos.
 Benito Trujillo, Tomás.
 Bernal Cabrera, José.
 Bernal Hernández, Bernardino.
 Berrocal Corbacho, Juan.
 Blenzobas Ocariz, Custodio.
 Bombín Trillo, Gerardo.
 Bonilla Martín, Mariano.
 Bonilla Sánchez, Benjamín.
 Bravo V. Quero, Juan.
 Bruzos Peña, Jesús.

Buey Esteban, Martín.
 Caballero Rubio, Mamerto.
 Cabañas Izquierdo, Emilio.
 Cabrera Hernández, Antonio.
 Cachafera Paz, Aurelio.
 Calatayud Sempere, Raimundo.
 Calero Lobato, Félix.
 Calvo Antón, Francisco.
 Calvo Hidalgo, Melitón.
 Calvo Parreño, José.
 Calzada Martínez, Jesús.
 Callados Gómez, Miguel.
 Calleja Estremera, Juan.
 Camba Borrajo, Julio.
 Campo Yébenes, Francisco del.
 Campuzano Cabo, José.
 Campos Saura, Antonio.
 Candilejo Luna, Juan.
 Canedo Tejo, Lino.
 Cano Casanova, Miguel Elías.
 Carazo Navarro, Aduncio.
 Cárdenas Campos, Antonio.
 Carmona Fuentes, José.
 Carmona Plaza, José Antonio.
 Carpintero López, Julián.
 Carrera Alario, Julio.
 Carro Ramos, Domingo.
 Casales Iguaz, Nicolás.
 Casas Marín, Leonardo.
 Casero Molina, Victoriano.
 Castañeda Arcaya, José.
 Castilla Hernández, Enrique.
 Castro Pérez, Serafín L.
 Castro Rodríguez, José.
 Catalá Tomás, José.
 Cazorla Simfuentes, Gabriel.
 Cervera Linares, Antonio.
 Cisneros Ferrando, Manuel.
 Coca Prieto, Leopoldo.
 Colmenero Sanchiz, Manuel.
 Conchoso Mojón, Manuel.
 Conesa Cerezueta, Luis.
 Coronado Galán, Plácido.
 Cortés Lines, Julio.
 Cortés Lines, Pablo.
 Cortés Sierra, José.
 Cortés Vicente, Francisco.
 Cos González, Francisco Luis de.
 Cotillas Vega, Abundio.
 Coto Rodríguez, José María.
 Criado Barranco, Juan Felipe.
 Cruz Calmaestra, Venancio.
 Cruz Hernández, José.
 Cruz Muñé, José de la.
 Cucalón Tejero, Enrique.
 Delgado Morales, Leopoldo.
 Deus Cela, José Luis.
 Díaz García, Manuel.
 Díaz Ibáñez, Manuel.
 Díaz Ojeda, Pablo.
 Díaz Romero, Enrique.
 Díez Barrios, José Luis.
 Díez Fernández, Angel.
 Díez García, Julián.
 Domenech Villar, Francisco.
 Domingo Martínez, Angel.
 Domínguez Márquez, Juan.
 Domínguez Martín, Domingo.
 Egea Bermúdez, José.
 Enjuanes Corona, Joaquín.
 Escudero Herrero, Rogaciano.
 Escudero Rodríguez, Emilia.

Esevero, Bozumartea, Patricia.
 Espinosa Lorenzo, Julián.
 Espinosa Robledo, Ramón.
 Esteban Esteban, Alejandro.
 Esteban Esteban, Teófilo.
 Esteban Vergara, Cástor.
 Esteban Moral, Eloy.
 Esteller Esteller, José.
 Estenaga Garijo, Jesús.
 Estévez Cortés, José.
 Eugenio Santos, Guillermo.
 Fajas Sanjust, Jaime.
 Felipe Argente, Jesús.
 Fernández Arias, Antonio.
 Fernández Banglela, Felicitísimo.
 Fernández Calero, Francisco.
 Fernández Capitán, Francisco.
 Fernández Cortijo, Antonio.
 Fernández Cruz, Fernando.
 Fernández Gallego, Javier.
 Fernández Lorenzo, Isaac.
 Fernández Moreno, Feliz.
 Fernández Pérez, Gerardo.
 Fernández Prieto, Jerónimo.
 Fernández Rodríguez, Florentino.
 Fernández Rodríguez, Eladio.
 Fernández de los Ríos, Julián.
 Fernández Ródenas, Francisco.
 Fernández Sandoval, Eusebio.
 Fernández Vicente, Mateo.
 Ferreiras Vázquez, Francisco.
 Ferreiro Panadelro, José.
 Ferrero Sierra, Juan Manuel.
 Figueiras Vázquez, Tomás.
 Fita Marcé, Conrado.
 Flores Blanco, Arturo.
 Flores Montero, Teófilo.
 Fontán Rodríguez, Perfecto.
 Formoso Siaba, Francisco.
 Franco Viñuales, José María.
 Fuente Slons, Laurentino de la.
 Fuenteblaja Sanz, Victoriano.
 Fuentes Fuentes, Manuel.
 Fuster Gascón, Manuel.
 Fuster Peiró, José Ramón.
 Gabernet Moncunill, Ramón.
 Gálvez Vicena, Andrés.
 Gallardo Escamilla, Luis.
 Gallardo Sánchez, Francisco.
 Gallego Martín, Julián.
 Gallego Pierra, Ignacio.
 Gallego Ruiz de Pascual, Fran-
 cisco.
 García Cabezón, Manuel.
 García Cabo, Manuel.
 García de la Cruz, Daniel.
 García Díaz, Francisco.
 García Domínguez, Eduardo.
 García Fernández, Manuel.
 García García, Emiliano.
 García García, Longinos.
 García García, José Manuel.
 García González, Manuel.
 García Martín, Agustín.
 García Martín, Desiderio.
 García Meijide, Manuel.
 García-Maqueda Montes, Patricio.
 García Moreno, Antonio.
 García Núñez, Moisés.
 García Orozco, Jesús.
 García Pereira, Pascual.
 García Pérez, Rufino.

García Romero, Andrés.
 García Rubio, Magín.
 García Uruburu, Antonio.
 García Zarcero, Jacinto.
 Garzon González, Flaviano Lucio.
 Garrido Alonso, Faustó.
 Garrido Tercero, Juan.
 Gascón Delprado, Vicente.
 Gil Martínez, José Ramón.
 Gil Romero, Gabriel.
 Giménez Alemán, Miguel.
 Giménez Arellano, Gabino.
 Gimeno Escolano, Matías Pablo.
 Gimeno Marín, Juan.
 Goma Pagés, Juan.
 Gómez Díaz, Orentino.
 Gómez Franqueira, Delmiro.
 Gómez Hurtado, José María.
 Gómez Matas, Esteban.
 Gómez Miguel, Julián.
 Gómez Romero, Virgino.
 Gómez Rivas, José.
 González Amigo, José.
 González Ayala, Juan.
 González Borrego, Juan.
 González Cabrera, Andrés.
 González Campos, José.
 González Cosío, Octaviano.
 González Feijóo, Crisanto.
 González Fernández, Miguel.
 González García, José.
 González García Julián.
 González García Manuel.
 González González, Julián.
 González Llanos, Aurelio.
 González Mauriño, Manuel.
 González Pérez, Andrés.
 González Pérez, Julio.
 González Salgueiro, Antonio.
 González Sánchez, Andrés.
 González González, Julio.
 Gordillo Catalina, Darío.
 Gorgoso Castro, Daniel.
 Gosende González, Moisés.
 Gracia Artal, Celestino.
 Grande Cortón, José.
 Grande Sestero, Angel.
 Grela Espiña, José.
 Guarasa Díaz, Angel.
 Guillén Gil, Gregorio.
 Guillén Pérez, Mariano.
 Gutiérrez Benítez, Ambrosio Luis.
 Gutiérrez Fuentes, Leonardo.
 Gutiérrez García, Andrés.
 Heras Peña, Alejandro.
 Heras Samaniego, Felipe de las.
 Hernán Alonso, Angel.
 Hernández Delgado, Francisco.
 Hernández Hernández, Antonio.
 Hernández López, Juan.
 Hernández Pérez, Manuel.
 Hernández Sánchez, Manuel.
 Ferraz García, Enrique.
 Herrán Vega, Carmelo.
 Herranz Bascón, Máximo.
 Herrera Cobos, Antonio.
 Herrera Onieva, Andrés.
 Herrador Durán, Leandro.
 Herrero Alcalde, Emiliano.
 Herrero Dávila, Nicolás.
 Herrero Pardo, José.

Hidalgo López, Rogelio.
 Holgado Hernández, Manuel.
 Ibáñez Saravia, Victor.
 Jiménez Alemán, Antonio.
 Jiménez Bermúdez, Manuel Martín.
 Jiménez Candelas, Pedro.
 Jiménez Freile, Agustín.
 Jiménez Navarro, Antonio.
 Jiménez Picado, Benjamín.
 Jódar Jódar, Antonio.
 Jornet, Robert, Antonio.
 Jorquera Muñoz, Francisco.
 Juanolas Artús, Leopoldo.
 Juzgado Blanco, Segundo.
 Lacruz Calahorra, Jesús.
 Lagares Vázquez, José.
 Lage López, Andrés.
 Lanseros Gandarilla, Aurelio.
 Larrea Larrea, Martín.
 Laverdure González, Agapito Miguel.
 León Torres, Juan Antonio.
 Lerma Huertas, José María.
 Lóciga Gaspar, Manuel.
 Longueira García, Celestino.
 López Alonso, Pascual.
 López López, Jesús.
 López López, Pedro.
 López Márquez, Juan.
 López Martínez, José.
 López Moya, Eduardo.
 López Muñoz, Gabriel.
 López Rodríguez, Manuel.
 López Silanes Valderrama, Toribio.
 López Valles, Emilio.
 Lorca Gallego, Manuel.
 Lorenzo García, Félix.
 Losada González, Manuel.
 Lotero Iscar, Isidoro.
 Lucena Ribandi, Francisco.
 Luengas Otaola, Vicente Francisco.
 Luengo Moreno, Francisco.
 Luna Moreno, Andrés.
 Macías Reyes, Manuel.
 Magán Arriero, Juan.
 Malla Brihuega, Ramón.
 Mancera Carrillo, Juan.
 Mangada Moreno, Angel.
 Marcos Herguedas, Máximo.
 Marín Moreno, Jesús.
 Márquez Guirado, José.
 Marta Suárez, Francisco de la.
 Marta Suárez, Francisco de la.
 Martín Cuevas, Manuel.
 Martín Domínguez, Emiliano.
 Martín Francos, Jaime José.
 Martín Muñoz, Manuel.
 Martín Sánchez, Daniel.
 Martínez Aroca, Jesús.
 Martínez Blázquez, Damián.
 Martínez Domínguez, José.
 Martínez García, Arturo.
 Martínez López, Roque.
 Martínez López, Santiago.
 Martínez Manso, Juan.
 Martínez Meneses, Antonio.
 Martín de la Peña, Cirilo.
 Martínez-Querejeta Querejeta, Lázaro.
 Martínez Valero, Vicente.
 Marrero Benítez, Silvestre.

Mata Hernando, Clemente.
 Mato Blanco, Gumersindo.
 Mauri Mora, Pedro.
 Mayor Pampiega, José.
 Mazuelo Fernández, José.
 Malchor Gabriel, Baldomero.
 Melchor Pando, Leonardo.
 Melero Benitez, Fernando.
 Méndez Bonmati, Antonio.
 Méndez García, Valentín.
 Méndez Rodríguez, Anselmo.
 Miguel Fuentetaja, Emiliano.
 Mira Marco, Benjamín.
 Mirón Moreno, Antonio.
 Molina Arrabal, Manuel.
 Molina García, Jerónimo.
 Mondeolo Nogueira, Octavio.
 Monleón Renau, José.
 Monllor Picó, Ricardo.
 Montalvo, García, José María.
 Montero Fernández, Francisco.
 Montoya Felices, Vicente.
 Moraes Company, Manuel.
 Morales Ojuel, Antonio.
 Morales Serrano, Francisco.
 Morata Martínez, José.
 Moreno Ciges, José.
 Moreno Ginés, Pantaleón Lucio.
 Moreno Jiménez, Manuel.
 Moreno Plaza, Aquilino.
 Moreno Rodero, Francisco.
 Moreno Royá, Juan Antonio.
 Morillas Sánchez, Tomás.
 Morillo Cienfuegos, Vicente.
 Moscardó Fornet, Andrés.
 Muns Roca, Pedro.
 Muñiz Quintas, Esteban.
 Muñoz Bejarano, Demetrio.
 Muñoz Cuesta, José.
 Muñoz Gabaldón, Benito.
 Muñoz Gutiérrez, Juan.
 Muñoz Quezada, Miguel.
 Muñoz Sanz, Mariano.
 Mur Castiella, Isidoro.
 Murillas Alvarez, Fernando.
 Navarrete Hernández, Domingo.
 Navarrete Rull, José.
 Navarrete Rull, Rafael.
 Navarro Reyes, Eduardo.
 Nevado Fernández, Domingo.
 Nevot Alonso, José Antonio.
 Nieto Gamboa, Arsenio.
 Noble Martínez, Antonio.
 Núñez Merayo, Laurentino.
 Núñez Sáiz, Benito.
 Oca Yela, Manuel.
 Oliver Alcoba, Juan Antonio.
 Ortega Blanco, Basilio.
 Ortíz Gil, José.
 Ortiz Hernández, Francisco.
 Osorio Vázquez, Antonio.
 Otero Prada, Antonio.
 Padilla Molina, Andrés.
 Padilla Molina, Juan.
 Padín Varela, Miguel.
 Pajares de la Cruz, Alejandro.
 Palazón Baeza, Alfonso.
 Pardiñas Rivas, Ramón.
 Parte Andrés, Vicente de la.
 Paulorena Ayala, Felipe.
 Pedrido Rodríguez, Anselmo.

Peligros Berracos, Pedro.
 Pena Alcántara, Francisco.
 Peña Garrido, Manuel.
 Peña López, Evodio.
 Perea Pérez de León, Fermín.
 Perez Bellido, José.
 Perez Devesa, Francisco.
 Pérez Díez, Ciriaco.
 Pérez Fernández, Eloy.
 Perez Gómez, Pedro.
 Pérez López, Pedro.
 Pérez Lozano, José.
 Pérez Martínez, Julián.
 Perez Moreno, Silvestre.
 Perez Pérez, Isidoro.
 Pérez Plazuelo, Manuel Antonio.
 Pérez Ramos, Hermógenes.
 Perez Rodríguez, Ignacio.
 Pérez Torres, Joaquín.
 Pérez Vázquez, Antonio.
 Picón Villar, Camilo.
 Pinar Vargas, Salvador.
 Pino Jarch, Lorenzo.
 Pino Sanchez, Cristóbal del.
 Pintor Pinillos, Juan.
 Pinzón Osuna, José Ramón.
 Pitarch Lepis, José.
 Plaza Valero, Antonio.
 Pons Domencchi Tosas, Luis.
 Porta Visa, Bruno.
 Portero Rodríguez, Antonio.
 Portero Santiago, Abelardo.
 Portojés Bello, Alfonso.
 Poves Martínez, Alejandro.
 Prados Almagro, Ratael.
 Prieto Rodríguez, Manuel.
 Puga Pascual, Jesús.
 Puyol Ponce, José.
 Puyol Zamuy, Juan.
 Queralt Eroles, Ramón.
 Ramírez Martínez, Ángel.
 Ramos Carretero, Eugenio.
 Ramos Natal, Arsenio.
 Ramos Salinas, Francisco.
 Ramos Veiga, Luis.
 Rangel Sánchez, Antonio.
 Real Villalba, Juan.
 Redondo Gamón, Ezequiel.
 Reig Miret, Miguel.
 Revidiego Martín, Manuel.
 Reviejo Gómez, Jesús.
 Reyes Ramos, Antonino.
 Rico Escera, Luis.
 Rico Márquez, Lorenzo.
 Rivero Rodríguez, Feliciano.
 Roca Claverol, José.
 Rodríguez Delgado, Juan.
 Rodríguez Feijóo, Ignacio.
 Rodríguez Fernández, Jesús.
 Rodríguez García, Bernabé.
 Rodríguez Gómez, Aniano.
 Rodríguez López, Pedro.
 Rodríguez Luque, Fernando.
 Rodríguez Maldonado, Simón.
 Rodríguez Mascera, Manuel.
 Rodríguez Piñero, José Eduardo.
 Rodríguez Prada, Aurelio.
 Rodríguez Sánchez, Ángel.
 Rodríguez Sánchez, Manuel.
 Rojas Santamaría, Laureano.
 Romero Noya, Rafael.
 Romero Espín, Juan Nicolás.

Rosa Pulido, Abelardo.
 Rosario Ibarra, José.
 Rubio Rizo, Tomas.
 Rueda Ropero, Francisco.
 Ruiz Hernandez, Luis.
 Ruiz Hontañón, Severiano.
 Ruiz Lozano, Gregorio.
 Ruiz Moreno, Antonio.
 Ruiz Pomares, Juan.
 Salazar Ortéga, Bonifacio.
 Salsende Rocés, Joaquín.
 Sánchez Baeza, Emilio.
 Sánchez Bernabé, Antonio.
 Sánchez Bernabé, Mariano.
 Sánchez Carrasco, Paulino.
 Sánchez Córdoba, Emilio.
 Sánchez García, Domingo.
 Sánchez Hernández, Vicente.
 Sánchez Jiménez, Tomás M.
 Sánchez Len, Leandro.
 Sánchez López, Raimundo.
 Sánchez Lucendo, Manuel.
 Sánchez Llavería, Eduardo.
 Sanchez Marin, Venancio.
 Sanchez de Pedro y Garcia de la Ser-
 na, Manuel.
 Sánchez Pérez, Florentino Enrique.
 Sánchez Ramos, Juan Manuel.
 Sánchez Saldaña, Antonio.
 Sánchez Sierra, Luis.
 Sánchez Trinidad, José.
 Sanchiz Tormos, Vicente R.
 Sancho Fontoba, José María.
 Sancho González, Evaristo.
 Sancho Rivero, Maximiliano.
 San José, Pedro.
 Santaella Cruz, Manuel.
 Santana Segura, José.
 Santos de Prado, Lucas.
 Santos Rodríguez, Adolfo.
 Santos Ramos, Isidoro José.
 Sanz Calleja, José Luis.
 Sanz Cebría, José.
 Sanz Gómez, Gregorio.
 Sanz Montarolo, Moisés.
 Sanz Sebastián, Dionisio.
 Sarmiento Alcalde, Antonio.
 Sedano Gil, Agustín.
 Seligrat Delgado, Marto Víctor.
 Sencero Rodríguez, Miguel.
 Serra y Muñoz de Priego, Rafael.
 Serrano Bravo, Eusebio.
 Serrano Pérez, Salvador.
 Sevilla López, Juan Pedro.
 Sierra María, Pedro.
 Sobrado Gómez, Agustín.
 Soler Casaprubí, José.
 Soler Pons, Salvador.
 Soler Prunera, Juan.
 Solís Martín, Julián.
 Sotos Fernández, José.
 Suárez Reinoso, Julio.
 Suárez Reinoso, Raimundo.
 Suárez Varela, Daniel.
 Suñer Gernés, Isaias.
 Tavo Domínguez, Eustaquio.
 Tenorio Fernández, Florentino.
 Terrádez Terrádez, José.
 Tojas de Dios, Víctor.
 Tonda Sánchez, Andrés.
 Tornero Gámez, Manuel.
 Torre Faniego, Miguel de la.

Torreillas Fernández, Antonio.
 Torres Casanova, Antonio.
 Travé Moreno, José María.
 Trenado Mendoza, Manuel.
 Triguero Ortega, Emiliano.
 Trunas Clos, Martín.
 Valdivieco Díez, Nemesio.
 Valentín Loza, José.
 Valero Terol, Vicente.
 Valiente Serrano, Francisco.
 Vallejo Fernández, Celedonio.
 Vallés Sebastián, Antonio.
 Vannecau Moreno, Vicente.
 Varela Corgo, Pedro.
 Varela López, Ramón.
 Vargas Gavira, Gregorio.
 Vázquez Cid, Ángel.
 Vázquez González, Manuel.
 Vázquez Ilorca, José.
 Vázquez Santos, José.
 Vega Calleja, Florencio.
 Vega Samandrés, Ángel.
 Velasco Luque, Manuel.
 Velázquez López, José.
 Vicens Zalaya, José.
 Vicente López, Antonio.
 Vicente Ribera, Joaquín.
 Vilarino Vilarino, Fernando.
 Villacorta Calvo, Irineo.
 Villar Pedrayes, Eloy.
 Villarrubia Miguel, Fabián.
 Vindel Alcolea, Pedro.
 Viñuales Rey, Miguel.
 Vior Reigana, Ramón.
 Vizoso Arandes, José Luis.
 Yeben Munárriz, Damián.
 Zarandona Zurita, Napoleón.
 Zuazagoitia Alustiza, José María.
 Madrid, 31 de marzo de 1941.—El Di-
 rector general, José L. de Letona.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR sobre aplicación de la Ley de 24 de enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feérica, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con cierto sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el ha-

con un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, mas semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la Ley con sistematización irreprochable prevé, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece, y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos, cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que, en cierto modo, se enlazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) **En caso que el consentimiento** creado por mujer inimputable por

su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable a priori a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia y de la libertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que en el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y logados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus Memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos *compuestos*—unidad de acción, pluralidad de violaciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando

se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un *peligro social*, ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aun atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de *cooperación*. Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El *concurso* supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperator no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea *cooperador*, sino autor único, esto es, no cuando *coopere*, sino cuando *cause* el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consistente, será el padre—o en su caso, los padres—*cooperador*, aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación

meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el artículo 7.º.

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, bastará la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancha, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzanse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de ser, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, licito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación anti-social.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—inter-

venzan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º. Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el del treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinciones, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está con-

dicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—así debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

•Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irremediable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a lo de impericia o negligencia.

Ahora bien: si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos, y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente.

le el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si él mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expenderse en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara haber sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tocológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para esta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes, en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14, el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la exhibición y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 453 del de 1932—como delito de escándalo público, los anun-

cios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritísima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem*, por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acerto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1941. Blas Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.